



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR-CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

RADICADO: 20001-40-03-001-**2021-00232-00**
PROCESO: CANCELACION DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
DEMANDANTE: DONNA YULAYNE LOPEZ MEZA

I. ASUNTO.

Procede el despacho a dictar la sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecido en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, en razón a que no hay pruebas por practicar.

II. CIRCUNSTANCIAS FÁCTICAS RELEVANTES.

1. Que según el registro civil de nacimiento No. 18382956 con fecha de inscripción 18 de noviembre de 1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, el día 25 de noviembre de 1991 nació en el municipio de Valledupar, departamento del Cesar, república de Colombia una niña a quien se le dio el nombre DONNA YULAYNE LOPEZ MEZA, hija legítima del señor CARLOS ALFONSO LOPEZ POLO y la señora YANETH DEL ROSARIO MEZA GAMEZ, ambo de nacionalidad colombiana.

2. Que en constancia de parto No. 741 expedida por el hospital ambulatorio maternidad dr. Armando Castillo Plaza (gobierno bolivariano de Venezuela), se acredita que la señora YANETH DEL ROSARIO MEZA GAMEZ de nacionalidad colombiana, el día 25 de noviembre de 1991 dio el nacimiento de una hembra de peso 3.450 kgs, a las 12:45 am en el país de Venezuela.

3. Que existe un error involuntario en lo concerniente al lugar de nacimiento (País-Departamento-Municipio), debido a que el verdadero lugar de nacimiento de la señora DONNA YULAYNE LOPEZ MEZA es el municipio de Maracaibo del Estado de Zulia de la República Bolivariana de Venezuela.

4. Que debido a que este error cambia el estado civil de la persona, afecta su personalidad jurídica para ejercer derechos como ciudadana con nacionalidad colombiana, pues a la fecha no ha podido solicitar la expedición de su cédula de ciudadanía ya que se estaría cometiendo un fraude procesal al realizar tal trámite ante la Registraduría del estado Civil.

5. Que al encontrarse en presencia de una dualidad de identidad, toda vez que se encuentra registrada en su país de nacimiento Venezuela y registrada en Colombia en el municipio de Valledupar, Cesar, se hace necesario la cancelación del registro civil de nacimiento inscrito en Colombia.

III.PRETENSIONES.

PRIMERO: Que se autorice la cancelación del registro civil de nacimiento No. 18382956 con fecha de inscripción 18 de enero de 1993, expedido por la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, CESAR, toda vez que el lugar de nacimiento (País – Departamento – Municipio) de la señora DONNA YULAYNE LOPEZ MEZA es el municipio de Maracaibo, Estado de Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, tal y como se señala en el acta de nacimiento No. 795, Folio 14, del 13 de junio 1995.

IV.TRAMITE PROCESAL.

La demanda fue inadmitida mediante auto de fecha 19 de agosto de 2021, una vez subsanada se admitió mediante providencia de fecha 12 de octubre del mismo año, por encontrarse acorde con los requisitos de ley.

Ahora bien, agotado el periodo probatorio, procede esta agencia judicial a dictar la sentencia que en derecho corresponda.

V. CONSIDERACIONES.

El artículo 14 de la Constitución Política Nacional dispone que toda persona tiene derecho al reconocimiento de su personalidad jurídica, lo cual se hace indispensable para que pueda actuar como sujeto de derechos y de obligaciones. Del reconocimiento constitucional a la personalidad jurídica, nacen los atributos de la personalidad y, entre ellos, el del estado civil de las personas.

En términos del artículo 1º del Decreto 1260 de 1970, se define el estado civil de la siguiente forma: *“El estado civil de una persona es su situación jurídica en la familia y la sociedad, determina su capacidad para ejercer ciertos derechos y contraer ciertas obligaciones, es indivisible, indisponible e imprescriptible, y su asignación corresponde a la ley”*.

Según la doctrina mayoritaria, el estado civil tiene sus fuentes en la ley, en la voluntad del hombre y en los actos ajenos a la voluntad del hombre. Los actos y hechos determinantes del estado civil son tres principalmente: el hecho del nacimiento y la defunción y el acto del matrimonio.

El estado civil es inalienable, indivisible, imprescriptible. Quiere decir lo anterior que no se puede negociar o hacer ningún tipo de transacciones relacionadas con el estado civil; tampoco pueden coexistir dos estados civiles antagónicos, verbigracia, casado y soltero, hijo legítimo y a la vez hijo extramatrimonial, etc. Finalmente, el estado civil no se pierde por el desuso ni se gana con el uso.

El decreto 1260 de 1970 establece en el artículo 5º que los hechos y los actos relativos al estado civil de las personas, deben ser inscritos en el competente registro civil, especialmente los nacimientos, reconocimientos de hijos naturales, legitimaciones, adopciones, alteraciones de la patria potestad,

emancipaciones, habilitaciones de edad, matrimonio, capitulaciones matrimoniales, interdicciones judiciales, discernimientos de guarda, rehabilitaciones nulidades de matrimonio, divorcios, separaciones de cuerpos y de bienes, cambios de nombre, declaraciones de seudónimos, manifestaciones de avocindamiento, declaraciones de ausencia, defunciones y declaraciones de presunción de muerte, así como los hijos inscritos, con indicación del folio y el lugar del respectivo registro.

Advierte el estatuto de registro civil, en el artículo 11 que el registro de nacimiento de cada persona **será único y definitivo**. En consecuencia, todos los hechos y actos concernientes al estado civil y a la capacidad de ella, sujetos a registro, deberán inscribirse en el correspondiente folio de la oficina que inscribió el nacimiento, y el folio subsistirá hasta cuando se anote la defunción o la sentencia que declare la muerte presunta por desaparecimiento.

Por su parte, el artículo 65 de la obra en cita, preceptúa lo referente al complejo numeral del folio de registro y señala en su segundo inciso que la oficina central dispondrá la cancelación de la inscripción, cuando compruebe **que la persona objeto de ella ya se encontraba registrada**.

Aunado a lo anterior, se debe relieves que una vez autorizadas las inscripciones en el registro civil, estas solamente podrán ser alteradas en virtud de decisión judicial en firme, o por disposición de los interesados, en avenencia con lo dispuesto en el artículo 89 íbidem.

Finalmente, se debe resaltar que toda modificación de una inscripción en el registro del estado civil que envuelva **un cambio de estado**, necesita de escritura pública o decisión judicial firme que la ordena o exija, según la ley, conforme a lo estatuido en el artículo 95 óp. cit.

Al respecto, es conveniente traer a colación un reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional sobre el tema:

*“Se observa, acorde con este recuento normativo, que la cancelación del registro civil puede obtenerse a través de un trámite administrativo o mediante una orden judicial; acudir a una u otra vía, como lo expuso la autoridad accionada, está supeditado a si se requiere o no alterar el estado civil, competencia que prima facie únicamente recae en cabeza de los jueces. Así pues, cuando la corrección, adición, modificación o **cancelación de un registro** conlleva un cambio solo mecanográfico, de ortografía o **cuando existen dos registros exactamente iguales**, la entidad accionada puede adelantar las reformas requeridas. Sin embargo, **si lo que se pretende deviene en un cambio en el estado civil, el llamado a ordenar dicha alteración es un juez de la república**.*

(...)

En otras palabras, la anulación o cancelación de un registro civil y así mismo del nombre y apellidos que en este se registraron, puede suponer una ruptura en el tráfico ordinario de las relaciones jurídicas establecidas con anterioridad, pues en estos casos los nombres en uno u otro registro no son idénticos. Esto adquiere mayor relevancia si se tiene en cuenta que, a diferencia de cuando lo pretendido es solo el cambio de nombre, en el caso de cancelación de un registro el NUIP también se ve modificado, siendo entonces que no solo podría no encontrarse a la persona por el Número Único de Identificación Personal sino también imposibilitar su encuentro por su nombre.”¹-Sic para lo transcrito-

Descendiendo al sub examine, tenemos que la señora **DONNA YULAYNE LOPEZ MEZA** manifiesta que se encuentra registrada en dos lugares diferentes, el primero fue en el municipio de Maracaibo Estado de Zulia de la República Bolivariana de Venezuela y el segundo en el municipio de Valledupar, Cesar en la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar.

Que existe un error en el registro civil de nacimiento No. 18382956 con fecha de inscripción 18 de noviembre de 1993 de la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar en lo concerniente al lugar de nacimiento (País-Departamento-Municipio), debido a que el verdadero lugar de nacimiento de la señora DONNA YULAYNE LOPEZ MEZA es el municipio de Maracaibo del Estado de Zulia de la República Bolivariana de Venezuela, tal y como se señala en el acta de nacimiento No. 795, Folio 14, Año 1995 de la Parroquia Chiquinquirá.

Por lo que, solicita que se decrete la cancelación del registro civil de nacimiento No. 18382956 con fecha de inscripción 18 de enero de 1993, expedido por la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, CESAR.

Para probar el supuesto de hecho de la pretensión anterior, la accionante presentó pruebas documentales.

1. ANÁLISIS PROBATORIO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 176 del CGP, se hará un estudio particular de cada medio probatorio y luego el estudio en conjunto para establecer el grado de convicción necesario para proferir la sentencia.

1. Prueba documental.

En el expediente se observa como soporte documental, los siguientes:

1. Copia del Registro Civil de nacimiento No. 18382956 con fecha de inscripción 18 de enero de 1993, expedido por la NOTARIA SEGUNDA DEL CIRCULO DE VALLEDUPAR, CESAR.
2. Copia del acta de nacimiento No. 795, Folio 14, Año 1995 del libro de registro civil de nacimientos del Estado de Zulia, municipio Maracaibo, Parroquia Chiquinquirá de la República Bolivariana de Venezuela del 13 de junio de 1995.
3. Copia de la constancia de parto No. 741 expedida por el Hospital/ambulatorio maternidad Dr. "Armando Castillo Plaza".
4. Copia del Pasaporte No. 143199762.
5. Copia de la Cédula de identidad No. 23.276.078 de la República Bolivariana de Venezuela.

Delanteramente, se debe hacer énfasis en que el objeto de estudio del asunto en cuestión, se circunscribe únicamente a la cancelación de registro civil de nacimiento No. 18382956 con fecha de inscripción 18 de enero de 1993, expedido por la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar

Ahora bien, entrando en materia, se puede establecer diáfananamente que coexisten injustificadamente dos registros civiles de nacimiento de la misma persona, sin detenerse a reparar la discrepancia existente en el lugar de nacimiento (País - Departamento - Municipio), por lo esbozado en antecedencia.

En efecto, está demostrado que el nacimiento de la demandante fue registrada inicialmente el 18 de enero de 1993 en la Notaría Segunda de Valledupar, Cesar y posteriormente, el 13 de junio de 1995 en el municipio Maracaibo, Parroquia Chiquinquirá de la República Bolivariana de Venezuela; evidenciándose que en el primer registro aparece que nació en Valledupar, Cesar y en el segundo en Maracaibo, Venezuela.

Tal circunstancia resulta ser suficiente para acceder a la cancelación del registro civil de nacimiento de la señora DONNA YULAYNE LOPEZ MEZA, inscrito el 18 de enero de 1993 ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar, pues no es válido que una persona posea dos registros civiles de nacimiento con informaciones diferentes, porque de hecho afectaría su plena identidad, su estado civil, su individualidad y por ende su derecho fundamental a tener un nombre del que pueda hacer uso en todos sus actos públicos y privados.

Así las cosas, la accionante cumplió con la carga probatoria impuesta por el artículo 167 del CGP, el cual expresa que: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen..."*.

En consecuencia, es procedente ordenar la cancelación del registro civil de nacimiento No. 18382956 de la señora DONNA YULAYNE LOPEZ MEZA, inscrito el 18 de enero de 1993 ante la Notaría Segunda del Círculo de Valledupar, Cesar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E:

PRIMERO: ACCEDER a la pretensión de **CANCELACIÓN DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO**, contenida en la demanda presentada por la señora **DONNA YULAYNE LOPEZ MEZA**, de acuerdo a lo puntualizado en la parte considerativa de la presente providencia.

SEGUNDO: En consecuencia de lo anterior, **SE ORDENA** a la **NOTARIA SEGUNDA DEL CÍRCULO DE VALLEDUPAR, CESAR**, cancelar el registro civil de nacimiento No. 18382956, de la demandante **DONNA YULAYNE LOPEZ MEZA**, inscrito el 18 de enero de 1993. Oficiese en tal sentido.

De igual forma, comuníquesele el contenido de la presente decisión a la **REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL** para su conocimiento.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: ARCHÍVESE el presente proceso, previo las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

Firmado Por:

**Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **474882b6a4486a6074b44f63708018dd4a7e23fb5938e884fe55fde969fab0fa**
Documento generado en 29/04/2022 01:45:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**